

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00320-00
Montería, 05 de MAYO del dos mil veintitrés (2023).
Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Mayo Cinco (05) Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00320-00
Ejecutante:	EUGENIO LEOPOLDO HERRERA VILLERA
Ejecutados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES - EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (hoy PRIMAX COLOMBIA SA)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera, segunda instancia y Sede de Casación, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **24 de OCTUBRE de 2019**, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **14 de FEBRERO de 2020** y LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de fecha 09 de febrero de 2022; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución se dispuso: **PRIMERA INSTANCIA** “**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor EUGENIO LEOPOLDO HERRERA VILLERA pensión de vejez a partir del 15 de noviembre de 2017, en cuantía de (...), con las mesadas adicionales, los reajustes e incrementos anuales de ley, acorde a las consideraciones de esta providencia.- **TERCERO:** CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados en primer lugar desde el 28 de junio de 2018 sobre el monto total de las mesadas pensionales adeudadas hasta el 28 de junio de 2018, teniendo en cuenta que el derecho a percibir las mesadas surgió desde el 15 de noviembre de 2017; y en segundo lugar, respecto de cada una de las mesadas dejadas de pagar a partir del 29 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago.-(...) **QUINTO: Condenar** a COMPAÑÍA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por la (sic) demandante y no cotizado, entre el 1 de septiembre de1979 y el 30 de marzo de 1984, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.” **SEGUNDA INSTANCIA:**

“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito dentro del Proceso Ordinario Labora rad; 23-001-31-05-003-201800320-01- folio 570-2019 adelantado por EUGENIO LEOPOLDO HERRERA RIVERA contra COLPENSIONES y EXXO (sic) MOBIL S.A, hoy PRIMAX S.A, DE COLOMBIA, en el sentido que la mesada pensional que corresponde al demandante para el año 2017 asciende a la suma de setecientos setenta y un mil setecientos noventa y dos pesos \$ 771.792, por lo brevemente expuesto.” Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de 28 de octubre de 2022 y adicionado mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2022, debidamente ejecutoriados, que ascienden a la suma **\$13.400.000**, en los términos dispuestos en los mismos.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar los intereses moratorios del articulo 141 de la ley 100 de 1993 hasta el mes de ABRIL 2023, última anualidad vencida a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

REAJUSTE MESADAS PENSIONALES EUGENIO LEOPOLDO HERRERA VILLERA			
ANUALIDADES DESDE 2017 HASTA 2023			
AÑO	PENSION JUDICIAL	VARIACION %	SMLMV
2017	\$ 771.792		\$ 737.717
2018	\$ 803.358	4,09%	\$ 781.242
2019	\$ 828.905	3,18%	\$ 828.116
2020	\$ 860.403	3,80%	\$ 877.803
2021	\$ 874.256	1,61%	\$ 908.526
2022	\$ 923.389	5,62%	\$ 1.000.000
2023	\$ 1.049.155	13,62%	\$ 1.160.000

LIQUIDACION EUGENIO LEOPOLDO HERRERA VILLERA				
MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ 15/11/2017 - 30/04/2023				
INTERESES MORATORIOS 28/06/2018- 30/04/2023				
AÑO 2017	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
nov-15	\$ 385.896	3,27%	58,07	732.774
DICIEMBRE	\$ 771.792	3,27%	58,07	1.465.547
TOTAL	\$ 1.157.688			2.198.321
AÑO 2018	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 803.358	3,27%	58,07	1.525.488
FEBRERO	\$ 803.358	3,27%	58,07	1.525.488
MARZO	\$ 803.358	3,27%	58,07	1.525.488
ABRIL	\$ 803.358	3,27%	58,07	1.525.488
MAYO	\$ 803.358	3,27%	58,07	1.525.488
JUNIO 1-28	\$ 749.801	3,27%	58,07	1.423.788
JUNIO29-30	\$ 53.557	3,27%	58	101.577
JULIO	\$ 803.358	3,27%	57	1.497.379
AGOSTO	\$ 803.358	3,27%	56	1.471.109
SEPTIEMBRE	\$ 803.358	3,27%	55	1.444.839
OCTUBRE	\$ 803.358	3,27%	54	1.418.570
NOVIEMBRE	\$ 803.358	3,27%	53	1.392.300
ADICIONAL	\$ 803.358	3,27%	52	1.366.030
DICIEMBRE	\$ 803.358	3,27%	52	1.366.030
TOTAL	\$ 10.443.654			19.109.060
AÑO 2019	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 828.905	3,27%	51	1.382.365

FEBRERO	\$	828.905	3,27%	50	1.355.260
MARZO	\$	828.905	3,27%	49	1.328.154
ABRIL	\$	828.905	3,27%	48	1.301.049
MAYO	\$	828.905	3,27%	47	1.273.944
JUNIO	\$	828.905	3,27%	46	1.246.839
JULIO	\$	828.905	3,27%	45	1.219.734
AGOSTO	\$	828.905	3,27%	44	1.192.629
SEPTIEMBRE	\$	828.905	3,27%	43	1.165.523
OCTUBRE	\$	828.905	3,27%	42	1.138.418
NOVIEMBRE	\$	828.905	3,27%	41	1.111.313
ADICIONAL	\$	828.905	3,27%	40	1.084.208
DICIEMBRE	\$	828.905	3,27%	40	1.084.208
TOTAL	\$	10.775.765			15.883.643

AÑO 2020	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 877.803	3,27%	39	1.119.462
FEBRERO	\$ 877.803	3,27%	38	1.090.758
MARZO	\$ 877.803	3,27%	37	1.062.054
ABRIL	\$ 877.803	3,27%	36	1.033.350
MAYO	\$ 877.803	3,27%	35	1.004.646
JUNIO	\$ 877.803	3,27%	34	975.941
JULIO	\$ 877.803	3,27%	33	947.237
AGOSTO	\$ 877.803	3,27%	32	918.533
SEPTIEMBRE	\$ 877.803	3,27%	31	889.829
OCTUBRE	\$ 877.803	3,27%	30	861.125
NOVIEMBRE	\$ 877.803	3,27%	29	832.421
ADICIONAL	\$ 877.803	3,27%	28	803.716
DICIEMBRE	\$ 877.803	3,27%	28	803.716
TOTAL	\$ 11.411.439			12.342.788

AÑO 2021	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 908.526	3,27%	27	802.138
FEBRERO	\$ 908.526	3,27%	26	772.429
MARZO	\$ 908.526	3,27%	25	742.720
ABRIL	\$ 908.526	3,27%	24	713.011
MAYO	\$ 908.526	3,27%	23	683.302
JUNIO	\$ 908.526	3,27%	22	653.594
JULIO	\$ 908.526	3,27%	21	623.885
AGOSTO	\$ 908.526	3,27%	20	594.176
SEPTIEMBRE	\$ 908.526	3,27%	19	564.467
OCTUBRE	\$ 908.526	3,27%	18	534.758
NOVIEMBRE	\$ 908.526	3,27%	17	505.050
ADICIONAL	\$ 908.526	3,27%	16	475.341
DICIEMBRE	\$ 908.526	3,27%	16	475.341
TOTAL	\$ 11.810.838			8.140.211

AÑO 2022	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 1.000.000	3,27%	15	490.500
FEBRERO	\$ 1.000.000	3,27%	14	457.800
MARZO	\$ 1.000.000	3,27%	13	425.100
ABRIL	\$ 1.000.000	3,27%	12	392.400
MAYO	\$ 1.000.000	3,27%	11	359.700
JUNIO	\$ 1.000.000	3,27%	10	327.000
JULIO	\$ 1.000.000	3,27%	9	294.300
AGOSTO	\$ 1.000.000	3,27%	8	261.600
SEPTIEMBRE	\$ 1.000.000	3,27%	7	228.900
OCTUBRE	\$ 1.000.000	3,27%	6	196.200
NOVIEMBRE	\$ 1.000.000	3,27%	5	163.500
ADICIONAL	\$ 1.000.000	3,27%	4	130.800
DICIEMBRE	\$ 1.000.000	3,27%	4	130.800
TOTAL	\$ 13.000.000			3.858.600

AÑO 2022	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 1.160.000	3,27%	3	113.796
FEBRERO	\$ 1.160.000	3,27%	2	75.864
MARZO	\$ 1.160.000	3,27%	1	37.932
ABRIL	\$ 1.160.000	3,27%	0	0
TOTAL	\$ 4.640.000			227.592

Hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$63.239.384** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de vejez liquidadas *desde 15 de noviembre de 2017 hasta 30 de Abril de 2023*, y el valor de **\$61.760.216** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados desde el 28 de junio 2018 hasta el 30 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de los que se causen en el curso del proceso, por ser una prestación de tracto sucesivo y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena.

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral a cargo del citado ejecutado a favor del demandante por valor de \$2.000.000, las que igualmente se ordenarán pagar por encontrarse debidamente ejecutoriados los autos de fechas 28 de octubre y 08 de noviembre de 2022 que las aprobó.

De otro lado, encontramos que la sentencia incluye condena contra la EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (hoy PRIMAX COLOMBIA SA) a pagar COLPENSIONES el cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por el demandante y no cotizado, entre el 1 de septiembre de 1979 y el 30 de marzo de 1984, el cual, en los términos del memorial remitido por la citada ejecutada el 15 de junio de 2022, incorporado al expediente el 29 de septiembre de 2022 cuando se recepcionó del Superior, fue cancelado a dicho fondo de pensiones, aportando como prueba ello, comprobante para pago de Colpensiones con registro del valor depositado en el Banco de Bogotá, el día 06 de junio de 2022, por concepto de cálculos actuariales privados pero sin mencionarse a favor de qué afiliado era, por lo que resulta pertinente, en aras de esclarecer las dudas que genera la citada afirmación, oficiar a la entidad involucrada en dicho pago, en el sentido de allegar la documentación que integra el pago con referencia N°04422000001759, y así determinar si es o no a favor del ejecutante, para lo cual se le concederá diez (10) días hábiles para que proceda de conformidad que se contabilizarán al vencimiento de los dos (02) días del envío de la comunicación al correo electrónico obrante en el plenario, y una vez se cumpla el plazo, se decidirá lo que en derecho corresponda.

No obstante, en lo tocante a las costas del proceso ordinario laboral a cargo de EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (hoy PRIMAX COLOMBIA SA), no se avizoran canceladas a favor del demandante, y se encuentran debidamente ejecutoriados los autos de fechas 28 de octubre y 08 de noviembre de 2022 que las aprobó, las que ascienden a **\$6.700.000** por lo que se dispondrá su pago.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada por ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obedecimiento a los dispuesto por el Superior.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., respecto de COLPENSIONES y EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (hoy PRIMAX COLOMBIA SA) por lo que se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **EUGENIO LEOPOLDO HERRERA VILLERA**, en armonía con lo expuesto en precedencia, como se detalla a continuación:

- La suma de **\$63.239.384** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de vejez liquidadas *desde el 15 de noviembre de 2017 hasta 30 de Abril de 2023*, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- La suma de **\$61.760.216** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados desde *el 28 de junio 2018 hasta el 30 de abril de 2023*, sobre las mesadas liquidadas en el punto anterior, rendimientos que se continuarán causando sobre la misma base, desde el 01 de Mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago.
- Las mesadas pensionales de vejez, que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de mayo de 2023, las que se pagarán dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, junto con los intereses moratorios de las mismas hasta que se efectúe el pago.
- La suma de **\$2.000.000** por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: OFICIESE a la demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (hoy PRIMAX COLOMBIA SA), a fin de que se sirva remitir el cálculo actuarial privado expedido por COLPENSIONES que generó la referencia de pago N°04422000001759, que cancelaron el 06 de junio de 2022 por valor de \$158.626.655 en el Banco de Bogotá, para determinar el afiliado a favor de quién se causó el mismo, para ello se le concede un término de diez (10) días hábiles, que se contabilizarán al vencimiento de los dos (02) días del envío de la comunicación al correo electrónico obrante en el plenario, y una vez se cumpla el plazo, se decidirá lo que en derecho corresponda, conforme a las razones indicadas en la motiva de este proveído.

TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (hoy PRIMAX COLOMBIA SA), representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **EUGENIO LEOPOLDO HERRERA VILLERA, el valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral, por lo manifestado en precedencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA Y GNB SUDAMERIS S.A., de esta ciudad, siempre y cuando

pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$190.400.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga la EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (hoy PRIMAX COLOMBIA SA), en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA Y GNB SUDAMERIS S.A., de esta ciudad, siempre y cuando pertenezcan sean embargables en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P.. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$10.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados por ESTADO, y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d195c25193d4f63151c478ea9a74e1fb945ddbbde0362d7b26fd34fe5d89ae5e**

Documento generado en 05/05/2023 09:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>